

**OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y NATURALES**

**PURA DE LA CRUZ OLIVEROS  
ANTONIO JOSE HENRIQUEZ OLMOS**

**Trabajo de Grado presentado  
como requisito parcial para  
optar al título de ABOGADO.**

**Director de Tesis: RODOLFO PEREZ**

**BARRANQUILLA**

**CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO**

**SIMON BOLIVAR**

**FACULTAD DE DERECHO**

**1990**

DR 0404 113



Barranquilla, julio 12 de 1990.

Doctor  
CARLOS LLANOS  
Decano Facultad de Derecho  
E. S. D.

Apreciado Doctor:

En mi carácter de Director de Tesis, del trabajo presentado por los egresados PURA DE LA CRUZ OLIVEROS y ANTONIO JOSE HENRIQUEZ OLMOS, intitulado "OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y NATURALES", emito concepto favorable sobre el mismo.

Por lo tanto considero que la tesis reúne los requisitos académicos que la Facultad exige para optar al título de Abogado.

Atentamente,

RODOLFO PEREZ

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO  
"SIMON BOLIVAR"

FACULTAD DE DERECHO

RECTOR : DR. JORGE ARFEL  
SECRETARIO GENERAL : DR. RAFAEL BOLAÑOS M.  
DECANO : DR. CARLOS LLANOS  
PRESIDENTE DE TESIS :

BARRANQUILLA

1990

Nota de Aceptación

---

---

---

---

Presidente del Jurado

---

Jurado

---

Jurado

Barranquilla, julio 16 de 1990

## AGRADECIMIENTOS

Al Doctor Carlos Llanos Sánchez Decano de la Facultad de Derecho.

Al Doctor Rodolfo Pérez asesor del presente trabajo por su ayuda y colaboración prestada y oportuna.

A la Universidad Simón Bolívar

A todas aquellas personas que de una u otra forma hicieron posible la realización del presente trabajo.

## DEDICATORIA

Este es otro obstáculo superado de los tantos que nos da la vida, pero mi más grande gratitud es para mi madre Herminia Oliveros, a mis hermanos que me apoyaron en todo lo que estaba a su alcance que siempre creyeron en mí para que ésto fuera una realidad y aquellas personas que de alguna u otra forma me acompañaron en el transcurso de mis estudios.

Pura de La Cruz Oliveros

## DEDICATORIA

Este es otro obstáculo superado, de los tantos que nos da la vida, pero mi más grande gratitud es para mi padre Aristóbulo Henríquez Mercado un gran hombre que un día el Dios Todo Poderoso nos apartó de él, llevando su alma a la eternidad; pero él sacrificó antes de partir demasiadas cosas para verme graduado, me proporcionó el valor y una confianza de fé, y hoy padre no podrás ver tu sueño anhelado.

Gracias a la ayuda de mis familiares en especial a mi madre Emma Olmos y hermanos que me apoyaron en todo lo que estaba a su alcance. A mi novia que creyó siempre en mí para que ésto fuera una realidad y a aquellas otras personas que de alguna u otra forma me acompañaron en el transcurso de mis estudios.

Antonio José Henríquez Olmos

## TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION	8
1. OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y NATURALES	9
1.1. ES UN NEGOCIO JURIDICO	9
1.2. ES UN DOCUMENTO	10
1.2.1. Es un documento privado	11
1.2.2. Es documento auténtico	11
2. REQUISITOS Y CARACTERISTICAS	13
2.1. REQUISITOS	13
2.1.1. Incorporación	13
2.2. LITERALIDAD	16
2.3. AUTONOMIA	20
2.4. LEGITIMACION	23
2.5. CIRCULACION	24
2.6. LEGALIDAD	25
2.7. INDIVISIBILIDAD	27
3. DOCTRINAS SOBRE LA OBLIGACION CAMBIARIA	29
3.1. TEORIA DE LA EMISION	29
3.2. LA LETRA DE FAVOR	31
4. OBLIGACIONES NATURALES	35

4.1.	ANTECEDENTES	35
4.1.1.	El fundamento moral de las obligaciones naturales	36
4.2.	CARACTERISTICAS	39
4.3.	ELEMENTOS	42
4.4.	CLASES	44
4.5.	EFFECTOS	45
4.5.1.	Carencia de acción	46
4.5.2.	La retención de lo dado o pagado por ellas	47
5.	CONCLUSION	51
	BIBLIOGRAFIA	52

## INTRODUCCION

En nuestra legislación civil, las obligaciones Naturales o sea aquellas que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

De manera concreta el Artículo 1527 del Código Civil se refiere a las Obligaciones Naturales, pero este artículo hay que entenderlo en forma enunciativa y no en forma taxativa, la situación anterior implica que no estén comprendidas todas las hipótesis de Obligaciones Naturales. Desde el punto de vista práctico, es importante la distinción señalada antes, porque permitirá al juzgador catalogar como Obligaciones Naturales casos no sólo enumerados en el Artículo 1527 del Código Civil, sino las indicadas en otras disposiciones del mismo Código Civil, aun cuando no se les haya dado el nombre de tales, a condición de que se le atribuyan por la misma ley los efectos propios de ellas como sucede en el caso del Artículo 2233 del Código Civil.

## 1. OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y NATURALES

### 1.1. ES UN NEGOCIO JURIDICO

Es unilateral porque surge de la declaración de contenido volitivo que hace una parte, produciendo efectos jurídicos, ésto es, dando nacimiento a una obligación, a una prestación que es de dar.

La declaración de voluntad va dirigida a un individuo indeterminado pero determinable; es decir, que siendo una persona incierta cuando se da alguna relación entre ésta y el titular del derecho consignado en el título se puede perfectamente determinar.

El título es independiente de la voluntad del declarante ya que éste tiene que someterse a todas las consecuencias que surgen de su declaración aunque no hayan sido requeridas por él.

Es un negocio jurídico de contenido patrimonial cuando se produce el momento o incremento efectivo en el patrimonio.

de un individuo, por efectos de la declaración consignada en el título y la disminución en el patrimonio de otro. Cuando este aumento o disminución según el caso no se produce efectivamente o de manera inmediata, como cuando el título está sometido a un plazo, entonces el negocio jurídico es meramente obligacional.

Es un negocio jurídico entre vivos, puesto que la existencia del título no depende del hecho jurídico de la muerte. Es decir, ésta no es condición sine qua non para su existencia, sino que depende de la mera voluntad de las partes.

Por ser un negocio jurídico unilateral es fuente de las obligaciones junto con los contratos, los hechos ilícitos y la ley, pues contiene derecho a una prestación, o la promesa u orden de una prestación que es de dar.

## 1.2. ES UN DOCUMENTO

El título valor es un documento, no solamente porque se menciona este elemento en el art.619 del Código de Comercio, sino también porque está dentro de las características que definen el documento en el inciso primero del art.251 del C. de P.C. Este artículo, al hacer una enumeración que desde luego no es taxativa acerca de

los documentos, dice que son en general todos los objetos muebles que tengan carácter representativo o declarativo. En tratándose de los títulos valores y atendiendo la definición del art.655 del C. C.se trata de una cosa mueble, pues puede trasladarse de un lugar a otro por medio de la fuerza externa de alguien.

Además es representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el derecho mismo y también constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, de donde se infiere que no solamente es representativo en sí, sino también constitutivo y dispositivo de un derecho.

1.2.1. Es un documento privado. El inciso último del art.251 del C. de P.C. define lo que es un documento privado, diciendo que es aquel que no reúne los requisitos para ser un documento público o sea el haber sido otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, o haber sido otorgado por el notario o quien haga sus veces e incorporado en el respectivo protocolo de la notaría. Como el título valor no está dentro de los requisitos para ser público, pues para su nacimiento no se requiere la intervención de funcionario público sino basta la voluntad de un particular.

1.2.2. Es documento auténtico. El título valor es documen

to auténtico, lo que se deduce de dos consideraciones: nosotros debemos combinar lo que dice el art. 252 del C. de P.C., es decir, que los documentos son auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha afirmado o elaborado. En relación con esto el art.793 del C. de Co. precisamente le da la certeza a esos documentos, cuando dice que el cobro de un título valor por medio del proceso ejecutivo que reglamenta el Código de Procedimiento Civil, no necesita reconocimiento de firmas. Implícitamente este artículo le está dando autenticidad al título valor. Por otra parte, el último inciso del art.252 del C. de P.C. establece una presunción, al decir que se presumen auténticos los libros de comercio registrados y las firmas de... efectos negociables. Esta terminología simplemente fue la que empleó el C. de P. C. de 1970, combinando la orientación francesa de efectos de comercio con la orientación anglosajona de instrumentos negociables; de tal manera que cuando el C. de P.C. de 1970 se refiere a efectos negociables quiere decir simplemente los títulos valores de la actualidad. Esta presunción de autenticidad cobija a los títulos valores.

## 2. REQUISITOS Y CARACTERISTICAS

### 2.1. REQUISITOS

El art.619 del C. de Co. establece algunos requisitos esenciales como son la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía de los títulos valores. Sin embargo, fuera de estos requisitos establecidos por la ley existen otros que la doctrina atribuye a estos documentos, como la circulación, la indivisibilidad, la legalidad y la necesidad. A continuación, en primer término veremos los especificados en el artículo mencionado y después de los que habla la doctrina.

2.1.1. Incorporación. El nacimiento jurídico de un título valor tiene generalmente un antecedente, un origen o una causa. Por ejemplo la letra de cambio o el cheque pueden tener su causa en la compraventa de un bien o en un préstamo de dinero, en el que el comprador o el mutuario giran o libran letras de cambio o pagarés para darle seguridad al vendedor o al mutante, respectivamente; en ese

momento se incluye un derecho en el documento de tal manera que el derecho se convierte en un elemento accesorio del título, teniendo que llevar una vida paralela a éste último pero independientemente de la causa que le dio origen. El derecho existe por el título y el que posee el título puede ejercer el derecho, es decir, cobrar la prestación al deudor o simplemente transferirla a un tercero.

Si el título se destruye, se pierde o se extravía, el derecho desaparece, claro está con las excepciones que para estos casos trae nuestro C. de Co. en los arts. 802 tss.

Incorporar es tomar cuerpo, materializarse, en este caso el derecho que es una cosa incorporal se materializa cuando se consigna en el título, formándose tal vinculación que se confunde el derecho con el mismo título. La forma de probar el derecho es con el título original; no sucede lo mismo en materia civil, pues el derecho que tiene un individuo de no existir el título en donde aparece su derecho, se puede probar mediante las llamadas pruebas supletorias. Desde luego, también existen acepciones, como cuando se trata de documentos ad sustancian actus, tales como la escritura pública en tratándose de la compraventa de inmuebles o el certificado de inscripción en el Registro de Instrumentos, para probar en este último caso que se ha efectuado la tradición o que se ha adquirido el dominio del inmueble o

la propiedad del mismo. Ya hemos visto que si una persona quiere adquirir ese derecho debe hacer lo mismo con el título, y si el acreedor del derecho consignado en el título quiere que se lo pague el deudor debe exhibirle el título. Pero no hemos visto de qué derechos se trata: el artículo 619 del C. de Co. nos da la clave al respecto al señalar cómo pueden ser los títulos valores. En relación con los de contenido crediticio, el derecho consignado en él es una suma de dinero mediante una orden o promesa incondicional de pagarla, como sucede en la letra, en el cheque, en el pagaré, en el bono de prenda y en la factura cambiaria. Otras veces, como ocurre en los títulos corporativos o de participación, acciones o bonos, el derecho no es solamente a una suma de dinero que normalmente se cotiza en el mercado bursátil, sino también a la participación que tienen los accionistas en las deliberaciones de la asamblea, lo mismo que en la votación y revisión de los libros de la sociedad.

Otras veces el derecho es a una cosa o a cosas muebles o mercancías, como acontece en los títulos de tradición o representativos de mercancías (certificados de depósito de los almacenes generales de depósito, cartas de porte y conocimiento de embarque), en donde la persona que quiere apropiarse de las mercancías debe adquirir previamente el título que contiene el derecho a las mismas. De otra parte,

fuera del art.619 del C. de Co. hay otros artículos que se refieren a este elemento esencial que venimos comentando.

El art.621, en su ordinal primero, exige como requisito el que se mencione el derecho que en ello se incorpora; en el art.622 se dice que para "ejercer el derecho que en él se incorpora", es necesario llenar los espacios en blanco de acuerdo con las instrucciones del suscriptor; a su vez el art. 628 ibídem se refiere a que no solamente deben transferirse el "derecho principal incorporado, sino también los derechos accesorios", y el art.629 alude a las afectaciones o gravámenes sobre los "derechos consignados en un título valor y otros.

## 2.2. LITERALIDAD

Es elemento que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de la expresión literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones y al deudor le permite oponer al titular de la acción

cambiaría las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con el art.784 del C. de Co. La literalidad está consagrada en el art.626 del C. de Co. cuando dice "el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal...", elemento éste completado por la misma ley cuando se presenta en forma dudosa o confusa, a través de la utilización de normas supletorias. Así tenemos que el art.620 del C. de Co. abre la posibilidad de que la misma ley presuma ciertas menciones y determinados requisitos omitidos expresa o involuntariamente en el momento de emitirse el título valor, y a su vez el art.621 trae soluciones al hecho de que el título no se mencione el lugar del cumplimiento de la obligación o la fecha y el lugar de su creación. El art.622 ibídem indica cómo debe actuarse cuando en el título se han dejado espacios en blanco sin llenar. El art.625 ibídem igualmente trae soluciones cuando se presenta diferencia en cuanto a las cantidades escritas en letra y número; a su vez, el código también se refiere a los efectos o las prohibiciones de las alteraciones en los documentos (arts.630 y 631); para darle efecto a ciertas firmas imprevistas o para precisar los efectos de otras (arts.635, 636 y 637); para facilitar la transferibilidad de ciertos títulos a la orden sin necesidad del endoso (arts.664 y 665) o, finalmente, para dejar sin efecto o definir ciertos excesos literales que comprometen de alguna manera la incondicionabilidad o la

inalterabilidad del título valor.

Todo lo anterior son detalles que el C. de Co. utiliza para precisar de una manera suficiente las circunstancias que tienen relación con la literalidad, ya sean éstas de tiempo, modo o lugar.

Especial importancia reviste destacar la posición que han optado muchos autores respecto a que las acciones (sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones) son documentos que no revisten la naturaleza de título valor, esgrimiendo argumentos que siguen muy de cerca la doctrina alemana, en el sentido de que en dichos documentos se percibe una ausencia de literalidad y autonomía. Trataremos de resumir esos argumentos en los siguientes puntos:

a. Las acciones tienen una relación de dependencia de los estatutos de la sociedad y de las decisiones que se tomen en la asamblea de socios, pues esta última de acuerdo con los estatutos y la ley puede aumentar o disminuir el valor de las acciones.

b. El valor nominal de las acciones no coincide con el valor real resultante; generalmente de la cotización que tengan éstas en la bolsa de valores y en otros casos de dividir en patrimonio neto de la sociedad por el número de

acciones en circulación, lo cual va en contra de la literalidad.

c. El accionista puede ejercer sus derechos independientemente de las acciones; sin necesidad de estar exhibiendo el título puede revisar los libros de la sociedad, participar en las deliberaciones de la asamblea y en la toma de decisiones y, además, tener derecho a las utilidades que resulten del ejercicio fiscal o de la liquidación, según el caso; lo que no sucede con la letra de cambio, el cheque, el pagaré, etcétera, que para ejercer los derechos consignados en ellos hay que exhibirlos.

d. Los derechos del accionista no están consignados todos en los documentos, en las acciones.

Ahora expongamos los argumentos que a nuestro juicio permiten concluir que las acciones han de ser consideradas como título valor;

e. 1) El art.619 del C. de Co. después de definir los títulos valores da una especie de clasificación, diciendo que son de contenido crediticio, corporativos o de participación, etcétera. En este artículo se mencionan muy claramente los corporativos o de participación, que son precisamente aquellos en que su titular tiene ciertos

derechos de participación, como en el caso de las acciones el de intervenir en las deliberaciones de la asamblea de socios y participar en la toma de decisiones, lo mismo que intervenir en la revisión de los libros y papeles de la sociedad, aunque verdad es que en el Título III del Libro Tercero no menciona en la parte especial dedicada a cada título valor a las acciones, también es cierto que si el art.619 se refiere a los títulos corporativos o de participación, en alguna parte del Código de Comercio deben estar reglamentados. En nuestro Código de Comercio se encuentran reguladas las acciones en el Capítulo II del Título VI del Libro Segundo, por la naturaleza especial que tienen estos documentos.

### 2.3. AUTONOMIA

Está consagrado este requisito en el art.627 del C. de Co. significa que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor, son independientes entre sí. Así X gira o libra un título valor en favor de A y éste lo transfiere o lo negocia a B, y a su vez éste a C. y por último llega a manos de Y, de tal manera que el último tenedor es Y. En este ejemplo se presentan varias relaciones cambiarias independientes unas de las otras: la de X que es el deudor

principal con A, la de X con B, la de X con C y por último la de X con Y, y a su vez la B con A (endosante), la de C con B (endosante) y la Y con la C (endosante). Del anterior requisito podemos sacar las siguientes consecuencias:

a. El derecho adquirido en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación del título valor es un derecho originario, no es derivado.

b. La autonomía permite que el derecho adquirido sea en muchas ocasiones de superior categoría, como cuando el derecho consignado es un título valor o el mismo título estaban viciados por una causa de nulidad en el momento de transferirse el derecho, el adquirente del mismo lo adquiere totalmente saneado, rompiéndose con el principio del derecho civil en el sentido de que nadie puede transmitir más derechos de los que tiene; en materia de títulos valores sí se puede.

c. El tenedor de un título valor (en el ejemplo Y) puede dirigir la acción cambiaria no solamente contra el que creó el título o sea el girador o librador (X), sino contra cualquiera de los endosantes (B,C,A) aunque éstos sean totalmente extraños a aquél.

d. El endosante de un título valor solamente garantiza la

existencia del derecho consignado en el título y por excepción la solvencia presente o futura del deudor cuando así lo expresa en el documento. Diferente en materia civil donde el cedente (cesión de créditos) siempre garantiza no sólo la existencia del título, sino también la solvencia del deudor, de tal manera que cuando éste último no paga se compromete a pagar el cedente.

e. En el proceso de circulación del título valor cada uno de los endosantes se convierte a su vez en deudor. En el caso del ejemplo A-B-C, que han sido endosantes, son deudores junto con X del tenedor del título, es decir Y, puesto que éste puede dirigirse en acción cambiaria contra cualquiera de ellos.

f. De acuerdo con el art. 627 del C. de Co., las circunstancias que invalidan las de los demás (ver literal b).

g. Los deudores (deudor primitivo X o endosantes A-B-C) pueden oponer al titular de la acción cambiaria, en el caso del ejemplo todas las excepciones reales que resulten del derecho consignado en el título, como puede ser el hecho de que alguna de estas personas haya efectuado un pago parcial, el cual se ha expresado en el mismo título o en documento que haga relación directa a éste, y las excepciones personales solamente aquellas que tiene que ver con la relación directa, así entre X y A, entre A y B,

entre B y C y entre C y D hay una relación personal, entonces entre ellos sí se pueden verificar las excepciones personales, pero si nosotros tenemos a A respecto de Y, que es el último tenedor, entre ellos no se puede dar una excepción personal, puesto que son totalmente extraños de tal forma que si Y inicia la acción cambiaria contra A, A no le puede oponer a esa acción cambiaria una excepción que tenga con B, le puede oponer únicamente las excepciones reales que tenga sobre el derecho que hay consignado en el título.

#### 2.4. LEGITIMACION

cuando nosotros hablamos de legitimación nos estamos refiriendo a la facultad que tiene el titular del derecho incorporado al documento para ejercerlo, es decir, transferirlo a título oneroso, o a título gratuito como en el caso de una donación, o simplemente darlo en garantía de otra obligación, como sucede con la prenda de títulos valores, o darlo en usufructo. Por otra parte, se habla de legitimación pasiva en el sentido de que el deudor debe cumplir con la prestación a que se ve obligado de acuerdo con el título en beneficio del poseedor del mismo, salvo cuando se trate de un poseedor de mala fé, caso en el cual puede oponer la excepción del ordinal 11 del art. 784 por falta de entrega o porque la entrega se realizó sin intención de hacer negociable el título. Además, la

legitimación depende de la ley de circulación (C. de Co. art.647), o sea que si se trata de títulos nominativos, estará legitimada para ejercer esa facultad de que estamos hablando la persona cuyo nombre aparezca a un mismo tiempo en el texto del título y en el registro que para tal efecto lleve el creador del mismo; en tratándose de títulos a la orden, estará legitimada aquella persona que tenga la calidad de endosatorio y que además posea el título; y en los títulos al portador simplemente aquella persona que lo posea.

## 2.5. CIRCULACION

este es uno de los requisitos o elementos calificados como esencial por la doctrina, pues, aunque el art.619 del C. de Co. no lo contempla textualmente, sin embargo se deduce del art.645 del C. de Co. que se refiere a que los títulos que solamente sirvan para identificar al beneficiario de la prestación y que no estén destinados a la circulación, no se les aplica la regulación que se menciona en el capítulo I, es decir, los arts.619 al 644 del C. de Co., lo que significa que aquellos documentos como las fichas, los boletos o contraseñas que normalmente no están destinados a la circulación, no pueden tener la regulación de los títulos valores por carecer del elemento de la circulación, lo que no sucede con todos los demás que llevan implícita

esa característica esencial.

No obstante, hablando de circulación podemos entender que hay dos tipos: una anómada (o ausencia de circulación) y otra real. La primera se da cuando en el título se dice: "páguese al primer beneficiario" (cheque únicamente), o cuando se negocia después de vencido (letra, cheque, otros), en este último evento el título no se negocia mediante el endoso, sino por la cesión (inciso 2 art.660, ibídem); también será el caso de que un título valor lleve una cláusula de no negociabilidad, como sucede muchas veces en el giro de los cheques, art.715, o simplemente cuando el título valor haga parte de los activos de una sucesión. El segundo caso, o sea la circulación real, se da cuando sobre un mismo título valor se han presentado o establecido varias relaciones cambiarias, siendo esta circulación más o menos fácil de acuerdo con el título si es nominativo, a la orden o al portador, según lo que expusimos al tratar de la legitimación.

## 2.6. LEGALIDAD

Esta es otra característica que predicen la doctrina y muchos autores respecto de los títulos valores.

El art.619 de nuestro C. de Co. no menciona este requisito;

sin embargo, el art.620 en su inciso primero dice que para que los documentos y actos regulados por el título III del Libro Tercero del Código de Comercio produzcan los efectos en él previstos, deben contener las menciones a que se refiere el mismo título y llenarse las condiciones que la ley señale, salvo que ésta las presume. Lo que quiere significar este inciso es que para que un documento produzca efectos como título valor se hace indispensable que contenga las formalidades indicadas por la misma ley y cumpla con requisitos legales, excepto que aquélla los presuma, a diferencia de que si un documento no contiene las menciones y los requisitos estipulados por la ley, realmente nunca adquirirá la naturaleza de título valor.

El proyecto Intal, en su art.3, especificaba que podía crearse un título valor por los usos y costumbres; sin embargo, la comisión redactora de nuestro código consideró convenientemente el hecho de que el título valor no puede ser sino creación del legislador, de tal manera que solamente el Congreso de la República a través de una ley o el Gobierno por medio de facultades extraordinarias pueden indicar cuáles documentos deben llenar, circunstancia ésta muy favorable a nuestro modo de ver, pues cuando una entidad superior de manera imperativa regula la vida de un documento o título valor, le proporciona al adquirente de estos títulos la certeza y seguridad que requieren la

negociabilidad de estos documentos.

De otra parte, hay otros autores que consideran que los títulos valores sí pueden tener su fuente en la costumbre, pues el derecho mercantil ha sido en su ausencia consuetudinario y la costumbre es la fuente por excelencia del derecho; lo que no impide que el legislador precisamente tome de la costumbre de los elementos necesarios para estructurar un documento como título valor y plasmarlo en la norma.

Con lo que no estamos de acuerdo es que la mera costumbre llegue a crear el título valor y más cuando nuestro derecho es de naturaleza escrita y no consuetudinario. Es necesario, pues, que esa costumbre se concrete en una norma jurídica.

## 2.7. INDIVISIBILIDAD

Este es un requisito doctrinal que le sirve de complemento a la incorporación.

Se puede definir como aquel requisito o característica en el que el derecho consignado en el título solamente puede ser ejercido por su titular, sea único o plúrimo; en este último caso las decisiones que se tomen acerca del destino

del título valor deben tomarse en conjunto y no valdrán aquellas que tomen los sujetos componentes del titular, individualmente considerados.

Es decir, que la indivisibilidad se predica solamente de la disponibilidad que tienen los titulares del derecho incorporado.

### 3. DOCTRINAS SOBRE LA OBLIGACION CAMBIARIA

#### 3.1. TEORIA DE LA EMISION

[ 1886] DOCTRINA. -Alcance de la teoría de la emisión. "Tena, al comentar la ley mexicana que consagra la teoría de la creación. Concluye que el significado y alcances prácticos de la teoría estriba en que si el suscriptor (aceptante, girador o lo que fuere) es privado del título sin su voluntad o contra ella, no podrá invocar la involuntaria desposesión para impugnar la eficacia de su obligación, lo que bien podría hacer dentro de la teoría de la emisión. Y más adelante agrega... "al poseedor de buena fe no debe preocuparle que el título haya entrado a la circulación sin la voluntad del que lo suscribe, siendo bastante para su seguridad que haya sido suscrito voluntariamente"

Pues resulta que en la forma como quedó concebida la teoría de la emisión en nuestro ordenamiento jurídico, se cumple a cabalidad, en sus efectos, ese significado y alcance

prácticos que Tena le atribuye a la teoría de la creación. En primer lugar, por cuanto la circunstancia de aparecer el título en manos de persona distinta del suscriptor permite presumir de hecho que la entrega con la intención de hacerlo negociable se ha verificado, dando lugar con ello a la confianza del público basado en la apariencia de legitimidad del título; y en segundo lugar porque también se protege la posición autónoma del tenedor de buena fe, pues contra él, precisamente, no es posible oponer la excepción derivada de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable. En ese punto, el más importante, coinciden, entonces, ambas teorías.

Contra el tenedor de mala fe, en cambio, si es posible en nuestro derecho oponerle la mencionada excepción. En aquellas legislaciones como la mexicana, que consagran la tesis de la creación, tiene cabida la excepción de dolo como excepción personal, pues sería aberrante que la ley amparara la mala fe del tenedor.

Consecuentemente, por este aspecto también coinciden ambas teorías, sólo que en el primer caso la excepción es la falta de emisión, y en el segundo, la de dolo. En consecuencia la adquisición de un título por parte de un tercero de buena fe no queda sometida a las peligrosas

vicisitudes de una voluntad no revelada, porque, a pesar de que la presunción del art.625 se desvirtúe o pueda desvirtuarse, el derecho del tercer tenedor permanece intacto, incólume, a menos que se le demuestre mala fe"<sup>1</sup>.

### 3.2. LA LETRA DE FAVOR

[ 1921] DOCTRINA. -La letra de favor y sus diferencias con el aval. "Llámesse letra de favor aquella que contiene alguna firma no con el propósito de saldar una deuda o de contraerla, sino tan sólo con el propósito de favorecer a otra persona firmante de la letra. Esta clase de letras, cuya difusión en el tráfico es enorme, provocan la apariencia de que el título tiene por base una transmisión real de fondos y gracias a esta apariencia la letra puede circular.

Por este camino, la letra, de instrumento de crédito suele convertirse en instrumento para abusar del crédito y esto ha inducido a algunos autores a considerar ilícitas las letras de favor.

La característica de la letra de favor consiste en que no tiene detrás de ella una deuda extracambiaria del firmante

---

<sup>1</sup>HELO KATTAH, Luis S. De los títulos valores en general. p. 127 y ss.

frente al favorecido. Esta circunstancia ha inducido a la suposición errónea de que tales letras carecen de causa. Pero es imposible desconocer que a la letra de favor precede también un pacto entre el firmante y el favorecido, por cuya virtud el primero se compromete a prestar al segundo su garantía en forma de suscripción de la letra. Este pacto de favor representa, en definitiva, una forma de afianzamiento.

Quien presta por favor su firma en una letra de cambio asume en definitiva un papel muy semejante al de un fiador que garantiza frente a terceros poseedores el pago de la letra. De este modo la forma de favor viene a ser una de las posibles formas de intercesión cambiaria (afianzamiento). Mientras que en el aval la intercesión es expresa y patente, en la firma de favor, la intercesión adopta sencillamente la forma de una declaración cambiaria corriente (emisión, aceptación o endoso de la letra).

Consiguientemente, quien presta por favor su firma en una letra de cambio no se obliga a pagar al favorecido la suma cambiaria, ni espera pagarla tampoco al tercer poseedor de la letra, porque confía en que el favorecido le releve oportunamente de este compromiso pagando él la letra. Más, como ocurre con toda relación de fianza, el hecho de

estampar la firma en la letra implica, aunque éste no sea el propósito real del firmante, la obligación de pagar la letra frente a terceros poseedores, y es justamente la apariencia de esta obligación normal la que permite reforzar el crédito de la persona favorecida.

La firma de favor suele adoptar la fórmula de la aceptación (el librador libra la letra sin hacer provisión de fondos y obtiene dinero mediante su cesión al tomador, pero se compromete a remitirlos al aceptante antes de que la letra le sea presentada al pago); pero también puede prestarse el favor con el carácter de librador o de endosante de la letra.

Estas firmas no son más que fianzas encubiertas, siendo indiferente el motivo por el cual la firma de favor se solicita y se presta. Generalmente será para reforzar el crédito de la letra. Pero puede ser el cumplimiento de una obligación por parte de quien presta la firma o puede ser el puro favor.

Frente al tercero poseedor las firmas cuentan según aparecen en la letra. La relación de fianza queda sólo entre las partes que intervienen en el pacto de favor, entre el que da y el que obtiene la firma, entre el complaciente y el complacido.

En resumen, "la letra de favor no es un negocio falto de causa, sino que representa, sencillamente, una prestación de garantía personal, una fianza cambiaria bajo forma encubierta, por contraposición al aval que es la forma expresa de la fianza cambiaria"<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>GARRIGUES, Joaquín. Tratado del Derecho Mercantil. Madrid  
Revista de Derecho Mercantil, 1955. T. II. p.242 y ss.

## 4. OBLIGACIONES NATURALES

### 4.1 ANTECEDENTES

Habiendo tenido nuestra legislación civil una clara ascendencia francesa que sirvió de inspiración a don Andrés Bello, redactor del Código Civil, procuraremos dar una breve información acerca del tratamiento que las obligaciones naturales reciben en dicha legislación para deducir los puntos de acercamiento y diferenciación con la nuestra.

Sea lo primero advertir que el Código Civil francés no trae expresa definición de las obligaciones naturales, y apenas en el Artículo 1235 determina el alcance del pago que se haga de ellas, al señalar que su pago voluntario no puede repetirse.

La legislación civil de ese país tampoco presenta un enunciado o clasificación de las situaciones que originan aquellas. No es que los juristas de la época desconocieran el funcionamiento de las obligaciones naturales en el

tiempo de los romanos, sino que la naturaleza de éstas se encuentra todavía íntimamente ligada con las obligaciones de carácter moral -que no eran objeto de regulación normativa-, pero cuyo pago debía regularse para evitar posteriores discusiones acerca de su validez. El maestro Ripert cita a Jaubert para respaldar esta afirmación: "Las leyes civiles no se establecen sino respecto de las obligaciones civiles; el dominio de la conciencia no puede ser del resorte del legislador civil".<sup>3</sup>

Concebida de esta manera la obligación natural por la doctrina francesa, su regulación se aparta de los principios romanos que la inspiraron (condictio indebiti).<sup>4</sup>

En realidad, sobre Pothier recae la paternidad de esta clase de obligaciones, dado que fue él quien se ocupó primero de su análisis, que sirvió de base doctrinal a nuestro insigne redactor del estatuto civil. Trataremos, pues, en breve forma el carácter moral de estas obligaciones.

#### 4.1.1. El fundamento moral de las obligaciones naturales.

Con Ripert podemos preguntarnos: Cómo es posible que

---

<sup>3</sup>RIPERT, Georges. La regla moral de las obligaciones civiles, con comentarios de Hernando Devis Echandía. Bogotá: La Gran Colombia. 1946, p.284.

<sup>4</sup>JARAMILLO VELEZ, Lucrecio. Historia del derecho romano. Colección Jurídica Bedout. Medellín, p. 284 y 285.

existan obligaciones en el campo jurídico que no pueden ser exigidas? Acaso se entiende que sea dado pagar estas obligaciones pero no reclamarse? Es verdad que este género de obligaciones tiene un fundamento eminentemente moral, ya que su cumplimiento queda en el fuero interno del deudor.

Ripert sostiene -a diferencia de Pothier- que el origen de estas obligaciones se debe a los canonistas, que introdujeron la idea de la obligación natural al ámbito civil. De ahí concluye: "En una palabra, hay obligación natural cuando la ley reconoce ciertos efectos jurídicos al cumplimiento del deber moral". Esta misma opinión es seguida por Durantón, Aubry y Rau, entre otros. Por su parte, tratadistas como Colin y Capitant defienden este criterio de la siguiente forma: "En suma obligación natural tiende hoy a confundirse con el deber de conciencia. La esfera del derecho se ha, pues, ampliado y ha invadido la de la moral pura. El imperativo de la conciencia no es ya cosa indiferente para el derecho. Esto implica, a nuestro parecer, un progreso de la civilización".

En cierta manera puede decirse que la consagración de las obligaciones naturales en normas jurídicas entraña un

positivo avance en el ámbito material del derecho, que se traduce en la tutela de situaciones morales antes indiferentes o desatendidas y que, para fortuna de nuestra legislación civil, han quedado incluídas en la teoría general del negocio jurídico.

No es que exista como tal una auténtica teoría de las obligaciones naturales, sino expresiones particulares y concretas de éstas que son regladas por el derecho. Dicho de otra manera: la obligación natural sólo parece jurídicamente cuando el sujeto se enfrenta al cumplimiento, y mientras no esté dispuesto a pagar nada lo constriñe a ello. Ahora bien, una vez establecido el deber moral y solucionado por el deudor -a sabiendas- no es posible solicitar la devolución del pago.

Nos queda por plantear los siguientes interrogantes: Cuáles y cuántos de los deberes morales son los que se elevan a la categoría de obligaciones naturales? Es menester que el Código Civil las consagre de forma taxativa o debe entenderse que las situaciones a que se refiere son simplemente enunciativas? Dos vertientes absuelven la incógnita de muy diversa forma: algunos tratadistas sostienen que sólo en los casos expresamente contemplados en la norma jurídica habrá obligación natu

ral, y que la intención de regular situaciones morales ha sido limitativa, mientras que otro grupo se aparta de este criterio y afirma que el problema no está bien planteado desde el punto de vista del examen exclusivo del número de situaciones morales que regula el derecho, esto es, poco interesa que sean taxativas o no, ya que lo interesante es saber si el que paga tiene o no el deber de pagar, para determinar si existe derecho a repetición. En el estudio de nuestro articulado examinaremos la postura adoptada al respecto.<sup>5</sup>

#### 4.2 CARACTERISTICAS

A través de la cercanía que ha pretendido encontrarse entre la obligación natural y la civil descubriremos el énfasis que los doctrinantes han puesto en construir una estructura suficientemente sólida de las obligaciones naturales que se exprese en caracteres y peculiaridades concretos.

En ese esfuerzo nuestro Código Civil superó al francés al consagrar una definición de aquellas (Artículo 1527) y asignarle caracteres propios (Artículos 1528 y 1529). La

---

<sup>5</sup> RIPERT, Op.cit., p.291 a 295.

noción está expresada en términos que la colocan como aquellas que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que una vez solucionadas no autorizan la repetición del pago.

En cuanto a las características, se han precisado las siguientes:

a) La obligación natural puede ser caucionada. Quienes abogan por la existencia de las obligaciones naturales manifiestan que éstas, aunque carezcan de acción, cuando revisten el carácter de principales pueden ser garantizadas, esto es, caucionadas, a efecto de asegurar su cumplimiento. Los opositores niegan este carácter fundándose en que el acreedor y el fiador de una obligación civil pueden demandar al deudor para que pague, lo cual es imposible en una obligación natural.

b) La obligación natural puede ser garantizada. Se afirma de igual manera que estas obligaciones pueden garantizarse por medio de instrumentos reales, tales como la hipoteca y la prenda, lo cual repugna a los opositores de la inclusión normativa, quienes sostienen que ello no es posible en razón de que el derecho de hipoteca es accesorio al cumplimiento del crédito.

c) La obligación natural puede transmitirse. La transmisión se admite por lo activo como por lo pasivo (acreedor o deudor). Así los herederos de un deudor natural verifican un pago y no un acto de mera liberalidad. Ripert recoge la crítica de los opositores cuando dice:

En cuanto a la transmisión, no podría ella tener carácter civil sino en cuanto observa las reglas de la transmisión del patrimonio; ahora bien, si los herederos de una persona pueden en ciertos casos verse obligados, por cuanto han aceptado los elementos activos y pasivos del patrimonio, no faltan decisiones que reconozcan la existencia de la obligación natural de pagar las deudas de la sucesión aun en contra de los herederos que han aceptado con beneficio de inventario. 6

d) La obligación natural puede ser novada. El fenómeno novatorio puede cambiar una obligación natural en una civil, ganando así su exigibilidad. Los opositores indican que es inadmisibles la novación porque ésta supone el cambio de una obligación por otra, y en este caso la primera ha desaparecido del plano jurídico.

Nuestro Código Civil que, como ya lo expresamos, fue más lejos que su antecedente el francés, acepta las peculiaridades anotadas en la forma y términos que más adelante se verán.

---

<sup>6</sup> Ibid, p.291.

### 4.3 ELEMENTOS

Son la esencia de las obligaciones naturales los siguientes elementos:

Primero. El pago de la obligación natural (Artículo 1625) debe hacerse a sabiendas del carácter de tal obligación (Artículo 1527, inciso segundo), y es menester que la intención de pagar se encuentre libre de vicios (Artículo 1509) a efecto de que el pago pueda considerarse válido, de conformidad con el Artículo 2315, que autoriza la repetición de lo que se ha dado o pagado por error de derecho, cuando el pago no tiene por fundamento ni aún una obligación puramente natural (máxime si ésta existe).

Segundo. Lo que se da por una obligación natural es la prestación de lo que se debe (Artículos 1626 y 1627), y su cumplimiento es genuinamente un pago.

Ahora bien, el cumplimiento de estas obligaciones (Art. 1527, inciso segundo), para que tenga validez debe reunir las condiciones generales del pago de cualquiera obligación civil, esto es, que quien efectúe tenga capacidad, actúe voluntaria, real y libremente, y tenga la libre administración de sus bienes, como lo anotamos en su debida oportunidad.

Cosa distinta ocurre con el nacimiento de la obligación natural, ya que al menos en una de sus modalidades no juega la capacidad, es decir, no se requiere ser capaz para adquirirla, como en el caso de las personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes.

El profesor Díaz Morales, con acertado criterio al respecto dice: "El nacimiento de la obligación natural no requiere plena capacidad, como sí la civil; aún más: surge por esa falta de juicio y discernimiento".<sup>7</sup> Las demás causas de obligaciones naturales sí exigen, a nuestro parecer, los elementos esenciales para el nacimiento, entre ellos la capacidad, aunque no se eleven a la categoría de "civiles" por la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, o de la omisión de solemnidades, o la falta de prueba.

Tercero. El fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación no tiene cabida en tratándose de obligaciones naturales, porque éstas son precisamente obligaciones civiles degeneradas, pudiendo ser causa de tal imperdeción la prescripción de la acción civil.

---

<sup>7</sup> DIAZ MORALES, Santos Nicolás. Curso didáctico de obligaciones civiles patrimoniales. Bogotá: Editorial de la revista "Derecho Colombiano". 1968, p.35.

#### 4.4 CLASES

Tal como lo decíamos en anterior aparte, las obligaciones naturales tienen distinto origen, esto es, su nacimiento puede provenir de diferentes causas. El profesor Domat sólo aceptó como obligaciones de este tipo las celebradas por los incapaces que no están habilitados, y Juliano, por su parte, incluyó las que se creaban con causa en la patria potestad o en la inobservancia de las formalidades de la ley para la validez del acto o contrato.

Nuestro Código Civil, la verdad sea dicha, sigue en principio la teoría de los autores franceses y la reproduce en el Artículo 1527, así:

- a) Las contraídas por los menores adultos (no habilitados de edad, dice el Código Civil).
- b) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción;
- c) Las obligaciones civiles a las cuales falta solemnidad exigida por la ley para la validez del acto o contrato; y
- d) Las obligaciones que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Se impone, en consecuencia, un examen detallado de cada

una de estas situaciones, a efecto de dejar precisado el alcance de la disposición citada.

Estas obligaciones, conforme a la doctrina moderna, se agrupan en dos categorías así:

- Obligaciones civiles degeneradas:

- a) Las obligaciones civiles extinguidas por el fenómeno prescriptivo; y
- b) Las obligaciones que no se reconocen en juicio por falta de pruebas.

- Obligaciones civiles nulas y rescindibles:

- a) Las obligaciones contraídas por menores; y
- b) Las obligaciones a las cuales falta alguna solemnidad para la validez del acto o contrato.

Con esta doble clasificación se encuentra acorde el profesor Alessandri, en Chile.<sup>8</sup>

#### 4.5 EFECTOS

En nuestra opinión las obligaciones naturales producen

---

<sup>8</sup> ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Derecho civil (teoría de las obligaciones). Santiago de Chile: Imprenta El Esfuerzo, s/f. p. 39 a 49.

cinco efectos que pueden examinarse desde los siguientes puntos de vista:

- Están desprovistas del derecho a exigir su cumplimiento;
- Autorizan la retención de lo dado o pagado por ellas;
- Son susceptibles de extinguirse por el fenómeno novatorio;
- Pueden ser caucionadas; y
- La negación de la acción para hacerlas exigibles no constituye cosa juzgada.

La mayor parte de los tratadistas solamente consagran los cuatro últimos efectos, quizás por considerar que es apenas obvio suponer la carencia de acción para demandar su cumplimiento. En los siguientes párrafos haremos un análisis de cada uno de los efectos mencionados.

**4.5.1. Carencia de acción.** Desde el comienzo de este tema advertimos que la obligación natural tomaba posición medianera entre la obligación civil propiamente dicha y los simples deberes morales. A efecto de no incluirlas en la última categoría la legislación civil las consagra y fija su alcance para determinar, en últimas, la validez del pago y la retención de éste cuando se hace voluntariamente. Sin embargo, estas obligaciones no facultan al acreedor para reclamar su cumplimiento al deudor. Por eso

se dice que están desprovistas de acción sustancial, o, lo que es igual, que el sujeto activo carece de acción para demandar su pago. Su cumplimiento queda al libre arbitrio del sujeto pasivo, a su fuero interno, dado que no admite coacción.

El profesor Valencia Correa dice al respecto:

Obligación natural es, pudiéramos decir, una obligación imperfecta, en contra-posición a la obligación civil, obligación perfecta, de la que se distingue porque no confiere al acreedor ningún medio coercitivo contra el deudor. Todos los procedimientos coercitivos quedan suprimidos; el cumplimiento sólo puede ser voluntario".<sup>9</sup>

La inexigibilidad de la obligación natural está consagrada en el inciso segundo del Artículo 1527.

4.5.2. La retención de lo dado o pagado por ellas. Los incisos segundo y tercero del Artículo 1527 se ocupan de la validez del pago de las obligaciones naturales. El primero de ellos autoriza retener lo que se dá o paga por ellas, y el segundo fija las condiciones para la validez del pago. Lo que se dá o paga por una obligación natural no puede repetirse, vale decir que no existe derecho a

---

<sup>9</sup> VALENCIA CORREA, Alfonso. Teoría general de las obligaciones. Popayán, Universidad del Cauca. 1952. p.89.

devolución siempre que se haga con la observancia de los presupuestos legales. La validez del pago comprueba la existencia del vínculo jurídico. El jurista Valencia Zea ésta en lo cierto cuando afirma:

La prueba más elocuente de que la obligación natural es un crédito civil estructurado plenamente con el vinculum juris de deuda o débito, es la validez del pago, pues éste extingue ese vínculo; lo que falta a la obligación natural es la sujeción del patrimonio al ataque del acreedor.<sup>10</sup>

Ahora bien, la retención del pago y la imposibilidad de repartir por él, supone dos cosas:

- a) El pago hecho voluntariamente; y
- b) Que quien lo haga tenga libre administración de sus bienes.

Nos detendremos en las precisiones del caso:

- a) Que el pago se haga voluntariamente: Como la obligación natural queda a la conciencia del deudor, que podrá por ésto pagar o no pagar, en caso de hacerlo es menester que obre voluntariamente, esto es, a sabiendas. El deudor debe conocer la existencia de la deuda. Pero será necesario que sepa que el pago de esa deuda no es exigible? No,

<sup>10</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. Obligaciones. Bogotá: Temis. 1966. p.280 y 281.

a nuestro juicio sólo se requiere saber qué se debe y qué se paga, sin importar si proviene de un débito civil o natural. Lo cual es conforme al Artículo 2315, que no autoriza la repetición de lo que se da o paga por un error de derecho si el pago, al menos, tiene por causa una obligación natural (sentido implícito de la norma).

Desde luego que si el deudor jamás se obligó en cualquiera de las formas que hemos estudiado, el pago adquiere validez de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 2312, que consagra el derecho de repetición respecto de quien paga por error una deuda inexistente.

b) Que quien paga tenga la libre administración de sus bienes: No hay duda de que la validez del pago está condicionada a la capacidad del deudor, ya que sólo así podrá decirse que tiene la libre administración de sus bienes (Artículo 1527, inciso final).

Aplicación de este principio se recoge en el Artículo 2285, que es aplicable no sólo al contrato aleatorio de juego de azar sino también al de destreza corporal, pero por efecto de la incapacidad de quien haga el pago.

El profesor Ospina Fernández agrega un elemento más a la

validez del pago: que éste reúna los requisitos exigidos por la ley para la validez del pago general.<sup>11</sup> Sin duda, tiene razón. Para que el pago valga debe hacerse con base en las prescripciones legales.

---

<sup>11</sup> OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis. 1976. p.281.

## 5. CONCLUSION

Es importante resaltar que entre las Obligaciones Naturales y las Cambiarias existen muchas analogías y están basadas en muchos pilares que les son comunes.

Pero también es cierto que entre ellas hay muchas diferencias apoyadas en disposiciones legales completamente diferentes, como por ejemplo, el derecho comercial reglamente en forma clara los derechos, deberes y efectos que pueden originarse de una Obligación Cambiaria, los vacíos que allí se encuentran son llenados por las normas del derecho civil que es el ordenamiento jurídico que marca las pautas de lo que son las Obligaciones en término general.

## BIBLIOGRAFIA

BONIVENTO FERNANDEZ, José. Los principales contratos civiles. Bogotá: El Profesional. 1988.

DE LA CALLE LOMBANA, Humberto. La acción cambiaria y otros procedimientos cambiarios. Medellín: Dique. 1987.

HINESTROZA, Fernando. Curso de obligaciones. Bogotá: Temis. 1969.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil comentado. Bogotá: Temis. 1987.

PEÑA NOSSA, Lisandro. Curso de títulos valores. Bogotá: El Profesional. 1985.

URIBE HOLGUIN, Ricardo. De las obligaciones y del contrato en general. Bogotá: Ediciones Rosaristas. 1980.